



# CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Año 1994

SECRETARIA PARLAMENTARIA

PUBLICACIONES

## **DICTAMEN DE COMISION N° 17**

**De la Comisión de  
Sistemas de Control**

**A la Comisión de Redacción**

(Según lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento)

Fecha de dictamen: 14 de julio de 1994.

Sumario del dictamen: I. Dictamen de mayoría en varios proyectos de reforma de texto constitucional comprendidos en el artículo 3º inciso G de la ley 24.309. II. Dictamen de minoría del señor convencional Núñez y otros sobre el mismo tema. III. Dictamen de minoría de los señores convencionales Pose y Bussi sobre el mismo tema. IV. Dictamen de minoría del señor convencional Kammerath sobre el mismo tema.

## Dictamen de mayoría

*Honorable Convención:*

Vuestra Comisión de Sistema de Control ha considerado los proyectos de reforma del texto constitucional presentados por los señores convencionales nacionales constituyentes: Quiroga Lavié (expediente 9), Hernández, A. M. (expediente 72), Carrió (expediente 94), Guz de Equiza (expediente 157), Moreno y otros (expediente 160), de la Rúa (expediente 197), Armagnague y Llaver (expediente 269), Cafiero, J. P. y Martínez Sameck (expediente 280), Kesselman y otros (expediente 311), Iribarne (expediente 340), Irigoyen (expediente 386), Hernández, S. y otros (expediente 448), Estévez Boero y otros (expediente 495), Prieto (expediente 518), Armagnague (expediente 531), Natale y otros (expediente 600), Bravo y otros (expediente 651), Masnatta (expediente 710), Cavagna Martínez (expediente 810), García Lema (expediente 825), Maqueda (expediente 850), Alegre (expediente 889), Sequeiros y otros (expediente 980), Zaffaroni y Oliveira (expediente 1.015), Zaffaroni e Ibarra (expediente 1.016), Albamonte (expediente 1.024), Bussi y otros (expediente 1.030), Saravia Toledo y otros (expediente 1.057), Leiva (expediente 1.075), De Vedia (expediente 1.138), Dei Castelli y otros (expediente 1.155), Rodríguez Sañudo (expediente 1.210), Pettigiani (expediente 1.270), Figueroa (expediente 1.296), Alasino (expediente 1.337), Balestrini (expediente 1.342 y expediente CV 489), Cáceres y otros (expediente 1.358), Arias (expediente 1.374), Pose y otros (expediente 1.404), Paixao (expediente 1.460), Kammerath y Cornet (expediente 1.500), Cullen (expediente 1.530), sobre la incorporación de un artículo, en la segunda parte del nuevo capítulo de la Constitución Nacional al ministerio público como órgano extrapoder (artículo 3º, inciso G, ley 24.309); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y los que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente texto

*La Convención Nacional Constituyente***SANCIONA:**

Artículo...: El ministerio público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, del interés público protegido por la ley, y de los derechos de las personas.

Artículo...: El ministerio público estará integrado por un procurador general de la Nación y por un defensor general de la Nación designados y removidos en la forma establecida para los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Durarán en su cargo 5 años, pudiendo ser nuevamente designados. Los fiscales y defensores integrantes del ministerio público serán nombrados por el procurador general de la Nación y el defensor gene-

ral de la Nación, respectivamente, previo concurso público de antecedentes y oposición. Durarán en su cargo 5 años, pudiendo ser nuevamente designados, y son removibles de acuerdo con el procedimiento y por las causales que establezca la ley. Los miembros del ministerio público tendrán el mismo tratamiento e incompatibilidades que los jueces. La ley orgánica del ministerio público exigirá para su sanción la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Artículo...: El ministerio público fiscal prepara, promueve y ejercita las acciones y demás actuaciones pertinentes, así como la acción penal pública, sin perjuicio de los derechos que la ley otorga a los particulares. Dispone de ella en los casos autorizados por la ley, custodia la jurisdicción y la competencia de los tribunales y la normal prestación del servicio de justicia.

Artículo...: El titular del órgano ejercita las políticas de persecución penal establecidas en la ley y en coordinación con las demás autoridades de la Nación. Actúa con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad y unidad de actuación. El órgano estará estructurado jerárquicamente.

Artículo...: El ministerio público pupilar provee a la protección de los intereses de aquellas personas respecto de las cuales la ley establezca la necesidad de su defensa o asistencia por parte del Estado, ejercitando sus funciones con arreglo a la misma.

Cláusula transitoria: el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación convocarán a concurso para la integración de la totalidad del ministerio público dentro del plazo máximo de dos años a partir de la sanción de la ley orgánica del ministerio público. El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado, por simple mayoría, hasta el 31 de diciembre de 1999. Los designados durante ese período, finalizarán sus funciones al término del mismo.

Sala de la comisión, 13 de julio de 1994.

*Héctor Masnatta. — Carlos A. Lorenzo. — Jorge P. Busti. — María C. Figueroa. — Luis M. Aguilar Torres. — Miguel I. Alegre. — María C. Arellano. — Mariano A. Cavagna Martínez. — Jorge E. de la Rúa. — María S. Farías. — Graciela Fernández Mejjide. — Ignacio Ferreyra de las Casas. — Evaristo J. Giordano. — Horacio C. Gorleri. — Elba R. Guz de Equiza. — Santiago A. Hernández. — Carlos A. Larreguy. — Santiago F. Llover. — Luis G. Montes de Oca. — Alfredo Musalem. — Pedro Perette. — Zelmira M. Regazzoli. — Elena Rubio de Mingorance. — Carlos La Rosa. — Mariano West.*

## INFORME

### *Honorable Convención:*

El presente despacho tiene por fin otorgarle rango constitucional al ministerio público, dentro del marco de lo establecido por la ley 24.309, en su artículo 3º, punto G (temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente).

El referido artículo no sólo habilita el tratamiento del tema, sino que, además, señala una determinada ubicación institucional al considerar al ministerio público como órgano extrapoder. Toma posición, en tal sentido, ante las diversas tendencias al respecto, vinculadas en gran medida al proceso histórico de gestación del ministerio público. Así, la originaria, relacionada con sus orígenes que lo hacían depender de la corona, se manifiesta en aquellos países en los que depende del Poder Ejecutivo o, al menos, en todo caso independiente del Poder Judicial (Alemania, Francia, Estados Unidos). Otra tendencia lo ubica, en el marco de los poderes del Estado, como integrante del Poder Judicial, habida cuenta que si bien no ejercita funciones jurisdiccionales, participa sí de la función judicial como órgano requirente en protección de los intereses que se le confían (así, España ley 50/81 y, en nuestro derecho público provincial, la Constitución de Córdoba de 1987). Una última tendencia, por fin, reflejada en la ley 24.309 y respetada en este despacho, lo ubica como órgano extrapoder independiente de los poderes del Estado, dotado de autonomía funcional y autarquía financiera (también esta tendencia se ha manifestado en nuestro derecho público provincial, en la Constitución de Salta de 1986).

La definición del ministerio público como órgano extrapoder resuelve, en el orden nacional, todas las cuestiones de pertenencia orgánica (estructura dentro de la cual está emplazada la persona y de la que forma parte, definiendo la proveniencia de los medios humanos y recursos materiales para la función), la relación administrativa (estatuto jurídico que norma las relaciones de trabajo con el sector que presta servicios, configurando derechos y deberes), y la dependencia funcional (relaciones de jerarquía entre superiores y subordinados). En la situación actual, la pertenencia orgánica y la dependencia funcional del ministerio público lo es en relación al Poder Ejecutivo, en tanto la relación administrativa lo es con el Poder Judicial.

El despacho excluye a todas estas relaciones de sometimiento a los poderes del Estado. Por ello es un órgano —no un poder—, cuya pertenencia se agota en el mismo órgano, con su propia regulación constitucional y legal, con su propio estatuto administrativo, y con sus propias relaciones de dependencia funcional. No pueden suponerse mayores condiciones de independencia y de autonomía para resguardar el fiel cumplimiento de los altísimos fines de protección de la legalidad, los intereses generales de la sociedad, el interés público protegido por la ley y los derechos de las personas. Constituye, pues, un cambio institucional profundo en el marco del reforzamiento del sistema judicial y de su transparencia.

A los fines de cumplir con las funciones expuestas, se ha dotado al ministerio público de una estructura bifurcada, constituida por el ministerio público fiscal y el ministerio público pupilar. Ello permite, a más de aventar eventuales situaciones de conflicto, reforzar señaladamente la función pupilar, por regla en situación postergada no obstante las altas funciones de solidaridad social que se le asignan.

El ministerio público fiscal ejerce todas las acciones y actuaciones propias de sus fines, y en especial la acción penal pública, en la que se prevén eventuales normas sustantivas de disponibilidad. Asimismo, la custodia de la jurisdicción y competencia de los tribunales y de la normal prestación del servicio de justicia, función esta última que se relaciona fuertemente con nuevas instituciones constitucionales, como el Consejo de la Magistratura y el jurado de enjuiciamiento. Se complementa con los principios modernos que regulan su actividad, esto es, la legalidad, la imparcialidad y la unidad de actuación.

El ministerio público pupilar, a su vez, tiene por misión la protección de los intereses de aquellas personas respecto de las cuales la ley establezca la necesidad de su defensa o asistencia por parte del Estado.

La integración prevé a la cabeza de ambos ministerios, al procurador general de la Nación y al defensor general de la Nación, designados con iguales resguardos constitucionales que los ministros de la Corte Suprema, y con una duración temporal que permite el control de su eficiencia, sin perjuicio de su nueva designación. Los demás integrantes (fiscales, defensores y demás funcionarios) se designan por concurso público de antecedentes y oposición, máxima garantía de idoneidad. Se extienden a todos sus miembros inmunidades, prerrogativas e incompatibilidades iguales a las del Poder Judicial, así como los mecanismos de remoción.

En orden a la ubicación sistemática, una razonable técnica legislativa aconseja ubicar los órganos extrapoder, como el aquí fundamentado, en un capítulo aparte de los que regulan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Por otra parte, el texto remite a una ley sancionada por el Congreso mediante el concurso de mayorías especiales, que oportunamente reglamentará la organización, administración y gestión del ministerio público.

Mariano A. Cavagna Martínez. — Jorge E. de la Rúa.

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Convención:*

Vuestra Comisión de Sistema de Control ha considerado los proyectos de reforma del texto constitucional presentados por los señores convencionales nacionales constituyentes: Quiroga Lavié (expediente 9), Hernández, A. M. (expediente 72), Carrió (expediente 94), Guz de Equiza (expediente 157), Moreno y otros (expedien-

te 160), de la Rúa (expediente 197), Armagnague y Llaver (expediente 269), Cafiero, J. P. y Martínez Sameck (expediente 280), Kesselman y otros (expediente 311), Iribarne (expediente 340), Irigoyen (expediente 386), Hernández, S. y otros (expediente 448), Estévez Boero y otros (expediente 495), Prieto (expediente 518), Armagnague (expediente 531), Natale y otros (expediente 600), Bravo y otros (expediente 651), Masnatta (expediente 710), Cavagna Martínez (expediente 810), García Lema (expediente 825), Maqueda (expediente 850), Alegre (expediente 889), Sequeiros y otros (expediente 980), Zaffaroni y Oliveira (expediente 1.015), Zaffaroni e Ibarra (expediente 1.016), Albamonte (expediente 1.024), Bussi y otros (expediente 1.030), Saravia Toledo y otros (expediente 1.057), Leiva (expediente 1.075), De Vedia (expediente 1.138), Dei Castelli y otros (expediente 1.155), Rodríguez Sañudo (expediente 1.210), Pettigiani (expediente 1.270), Figueroa (expediente 1.296), Alasino (expediente 1.337), Balestrini (expediente 1.342 y expediente C.V.-489), Cáceres y otros (expediente 1.358), Arias (expediente 1.374), Posse y otros (expediente 1.404), Paixao (expediente 1.460), Kammerath y Cornet (expediente 1.500), Cullen (expediente 1.530), sobre la incorporación de un artículo, en la segunda parte del nuevo capítulo de la Constitución Nacional al ministerio público como órgano extrapoder (artículo 3º, inciso G), ley 24.309; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y los que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente texto.

#### *La Convención Nacional Constituyente*

##### **SANCIONA:**

##### **Ministerio público como órgano extrapoder**

Considera inconveniente incluir en la Constitución Nacional la figura del ministerio público como "órgano extrapoder".

Propone, en cambio, modificar el artículo 94 de la Constitución Nacional por el siguiente texto:

El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema y por los demás tribunales inferiores y miembros del ministerio público que el Congreso mediante una ley establezca en el territorio de la Nación.

Asimismo, propone agregar al artículo 96 de la Constitución Nacional el siguiente párrafo:

Los integrantes del ministerio público actuarán con libertad absoluta en las causas judiciales de su competencia, ajustándose sólo a las leyes vigentes, gozarán de idéntica estabilidad a la de los jueces y únicamente estarán sujetos a instrucciones generales de superintendencia por los superiores jerárquicos que establezca la ley.

Sala de la comisión, 13 de julio de 1994.

José L. Núñez. — Argentino M. Navarro.  
— Néstor A. Sequeiros.

## INFORME

### *Honorable Convención:*

“Extrapoder” no quiere decir que exista un funcionario residente en la Luna, sin relación con los poderes establecidos por la Constitución. Quiere decir ante todo que tendrá “independencia funcional”, que no recibirá órdenes interesadas de origen partidario o sectorial por parte de ningún superior; en segundo lugar, significa que gozará de estabilidad y libertad, quedando limitado exclusivamente por el respeto de la ley; en tercer lugar significa que estos funcionarios no se encuentran ni administrativa ni procesalmente en dependencia del Poder Ejecutivo o sea del órgano específicamente político, a cuyos subordinados —sobre todo—, debe controlar.

En el texto propuesto por la mayoría, en el último párrafo del segundo artículo propuesto, que comienza diciendo “el titular del órgano ejecuta las políticas de persecución penal...” arrasa con todas las condiciones que nuestro proyecto pretende.

Convierte en letra muerta y meramente declarativa lo que contiene el primer artículo del texto aprobado por mayoría.

Por lo tanto el MODIN rechaza la modificación constitucional aprobada por la mayoría de esta comisión y mantiene su propuesta original.

*José L. Núñez.*

## III

### Dictamen de minoría

### *Honorable Convención:*

Vuestra Comisión de Sistema de Control ha considerado los proyectos de reforma del texto constitucional presentados por los señores convencionales nacionales constituyentes: Quiroga Lavié (expediente 9), Hernández A. M. (expediente 72), Carrió (expediente 94), Guz de Equiza (expediente 157), Moreno y otros (expediente 160), De la Rúa (expediente 197), Armagnague y Llaver (expediente 269), Cafiero J. P. y Martínez Sameck (expediente 280), Kesselman y otros (expediente 311), Iribarne (expediente 340), Irigoyen (expediente 386), Hernández S. y otros (expediente 448), Estévez Boero y otros (expediente 495), Prieto (expediente 518), Armagnague (expediente 531), Natale y otros (expediente 600), Bravo y otros (expediente 651), Masnatta (expediente 710), Cavagna Martínez (expediente 810), García Lema (expediente 825), Maqueda (expediente 850), Alegre (expediente 889), Sequeiros y otros (expediente 980), Zaffaroni y Oliveira (expediente 1.015), Zaffaroni e Ibarra (expediente 1.016), Albamonte (expediente 1.024), Bussi y otros (expediente 1.030), Saravia Toledo y otros (expediente 1.057), Leiva (expediente 1.075), De Vedia (expediente 1.138), Dei Castelli y otros (expediente 1.155), Rodríguez Sañudo (expediente 1.210), Pettigiani (expediente 1.270), Figueroa (expediente 1.296), Alasino (expediente 1.337), Balestrini (expediente 1.342 y expediente C.V.-489), Cáceres y otros (expediente 1.358), Arias (expediente 1.374), Pose y

otros (expediente 1.404), Paixao (expediente 1.460), Kammerath y Cornet (expediente 1.500), Cullen (expediente 1.530), sobre la incorporación de un artículo, en la segunda parte del nuevo capítulo de la Constitución Nacional al ministerio público como órgano extrapoder (artículo 3º, inciso G, ley 24.309) y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y los que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente texto.

#### *La Convención Nacional Constituyente*

##### **SANCIONA:**

Incorporar como artículo nuevo en el capítulo II de la parte I de la Constitución, al siguiente:

El ministerio público integra el Poder Judicial, constituyendo un órgano que tiene por función promover la actuación de la Justicia para el resguardo de la legalidad y de los derechos de aquellas personas para quienes el Estado debe prever una tutela especial.

Está integrado por el ministerio fiscal, a cargo del procurador general de la Nación y por el ministerio pupilar, a cargo del defensor general de la Nación.

Al primero le corresponde el ejercicio de las acciones públicas y, al segundo, las de protección.

Serán auxiliados para el cumplimiento de sus funciones por los demás miembros y personal cuyo desempeño se establezca en las estructuras respectivas.

Para la designación y remoción de sus titulares se observarán los mismos requisitos y formalidades previstos para los integrantes de la Corte Suprema.

Los otros miembros serán designados y removidos en la misma forma que los jueces.

Una ley especial, que requerirá para su sanción el voto favorable de los 2/3 de los miembros de cada Cámara, establecerá las normas de organización y funcionamiento del organismo, asegurando su autonomía funcional y su autarquía económico-financiera.

Sala de la comisión, 13 de julio de 1994.

*Guillermo A. Pose. — Antonio D. Bussi.*

##### **INFORME**

#### *Honorable Convención:*

Sintéticamente las razones que fundamentan la propuesta, son las siguientes:

1º — La consideración de que el ministerio público constituye una pieza fundamental del estado de derecho, lo que justifica su previsión constitucional.

2º — La opinión mayoritaria de la doctrina y las recomendaciones formuladas por especialistas en las jornadas nacionales que se vienen celebrando sobre el tema desde 1988, que preconizan como solución considerar al ministerio público como órgano integrante del Poder Judicial, aunque con autonomía funcional y económico-financiera.

3º — La consideración de la naturaleza, fines y efectos de la función que debe cumplir, que entendemos no es otra que estrictamente "judicial".

En efecto, en el ejercicio de la función requirente su razón de ser estriba en la necesidad de separarla de la actividad de juzgar y, en cuanto a la proteccional, también encuentra fundamento en la obligada distinción entre ambos aspectos, verificándose en los dos casos una complementariedad que posibilita el respeto de las garantías del debido proceso.

O sea que la función judicial del Estado no es solamente ejercida por el juzgador, sino que también es parte esencial el ministerio público, siendo ambos órganos —los que tienen la facultad decisoria y los excitan la jurisdicción, velan por la legalidad y defienden a los que necesitan protección especial— integrante de un único poder del Estado que coadyuvan en la obra de administrar justicia.

4º — La falta de precisión terminológica en que se incurriría si se lo conceptualiza como órgano extrapoder.

Al no ubicárselo dentro de los poderes actualmente reconocidos, se convierte en otro "poder", con las lógicas repercusiones en el esquema constitucional.

5º — Si se han tenido en cuenta los proyectos y elaboraciones de otros miembros de la subcomisión que han considerado conveniente la incorporación al texto constitucional de criterios básicos en la organización de la institución y forma de nombramiento y remoción de sus integrantes.

Ello no obstante, se han suprimido conceptos que se han estimado superfluos o redundantes o inconvenientes su consolidación en la Constitución.

6º — Se limitan las funciones del ministerio público a solamente dos actividades: el ejercicio de la acción pública y el control de la legalidad, por una parte, y la de defensa de las personas que requieran tutela especial, por la otra.

Queda excluida, por lo tanto, la representación del Estado en los juicios de contenido patrimonial, cuyo ejercicio se entiende compete a la Procuración del Tesoro de la Nación y al cuerpo de abogados del Estado o a los órganos que los sustituyan en el futuro.

7º — Se advierte que, con la propuesta, queda enervado el funcionamiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, cuya supervivencia queda supeditada a su inserción dentro del ministerio público fiscal, con el debido deslinde de sus atribuciones.

8º — Si la Convención aprueba al despacho de la mayoría sobre el Defensor del Pueblo, las funciones del mismo, al reconocérsele legitimación procesal, van a estar superpuestos con las del ministerio público.

*Guillermo A. Pose.*

#### IV

##### Dictamen de minoría

###### *Honorable Convención:*

Vuestra Comisión de Sistema de Control ha considerado los proyectos de reforma del texto constitucional presentados por los señores convencionales nacionales constituyentes: Quiroga Lavié (expediente 9), Hernán-

dez, A. M. (expediente 72), Carrió (expediente 94), Guz de Equiza (expediente 157), Moreno y otros (expediente 160), de la Rúa (expediente 197), Armagnague y Llaver (expediente 269), Cafiero, J. P. y Martínez Sameck (expediente 280), Kesselman y otros (expediente 311), Iribarne (expediente 340), Irigoyen (expediente 386), Hernández, S. y otros (expediente 448), Estévez Boero y otros (expediente 495), Prieto (expediente 518), Armagnague (expediente 531), Natale y otros (expediente 600), Bravo y otros (expediente 651), Masnatta (expediente 710), Cavagna Martínez (expediente 810), García Lema (expediente 825), Maqueda (expediente 850), Alegre (expediente 889), Sequeiros y otros (expediente 980), Zaffaroni y Oliveira (expediente 1.015), Zaffaroni e Ibarra (expediente 1.016), Albamonte (expediente 1.024), Bussi y otros (expediente 1.030), Saravia Toledo y otros (expediente 1.057), Leiva (expediente 1.075), De Vedia (expediente 1.138), Dei Castelli y otros (expediente 1.155), Rodríguez Sañudo (expediente 1.210), Pettigiani (expediente 1.270), Figueroa (expediente 1.296), Alasino (expediente 1.337), Balestrini (expediente 1.342 y expediente C.V. 489), Cáceres y otros (expediente 1.358), Arias (expediente 1.374), Pose y otros (expediente 1.404), Paixao (expediente 1.460), Kammerath y Cornet (expediente 1.500), Cullen (expediente 1.530), sobre la incorporación de un artículo en la segunda parte del nuevo capítulo de la Constitución Nacional al ministerio público como órgano extrapoder (artículo 3º, inciso G), ley 24.309); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto.

#### *La Convención Nacional Constituyente*

##### **SANCIONA:**

Incorpórase como artículo nuevo en la segunda parte, en nuevo capítulo, el siguiente texto:

El ministerio público representará y defenderá los derechos e intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de las distintas competencias. Formará parte del Poder Judicial de la Nación, dependiendo del procurador general. Los miembros del ministerio público en sus diversos niveles serán designados mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 86, inciso 5, para la elección de los jueces de la Nación, gozarán de las mismas garantías y solamente podrán ser destituidos por el Jurado de Enjuiciamiento, salvo el procurador general de la Nación, en cuyo caso deberá recurrirse al mecanismo de los artículos 45, 51 y 52 de esta Constitución. Una ley especial reglará todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del ministerio público.

Incorpórase, como agregado al artículo 94, el siguiente texto:

Un procurador general de la Nación, cabeza del ministerio público, será parte integrante de la Corte Suprema de Justicia.

Sala de la comisión, 13 de julio de 1994.

*Germán Kammerath.*

## INFORME

### *Honorable Convención:*

Durante muchos años se ha debatido en las esferas oficiales y en el seno de las corporaciones académicas, judiciales y profesionales, cuál debía ser la posición a ocupar por el ministerio público para poder desempeñarse en forma independiente y eficaz en defensa de los valiosos intereses que representa.

No coincidimos con la propuesta de la letra G de los temas habilitados, porque no advertimos la conveniencia o necesidad de que dicho ministerio se convierta en un poder más. Es necesario que ratifiquemos que la división tripartita del poder es inconvencional y se asienta en las fuentes mismas de nuestro derecho público.

Sí, en cambio, y ése es el sentido de nuestra propuesta, consideramos que los derechos que su actuación procura tutelar quedarán a mejor resguardo si el ministerio público se integra al Poder Judicial, asimilándose a sus integrantes en cuanto a su designación y remoción a los jueces, y poniendo a su cabeza al procurador general de la Nación.

*Germán Kammerath.*

### ACLARACION

Los proyectos mencionados en el presente dictamen no se publican por estar insertos en la publicación *Proyectos Ingresados*, según el siguiente es un detalle de los mismos:

- TC-1 a 4, P.I. N° 1.
- TC-5 a 8 y 10 a 43, P.I. N° 2.
- TC-44 a 58, P.I. N° 3.
- TC-9 y 59 a 66, P.I. N° 4.
- TC-67 a 71, P.I. N° 5.
- TC-72 a 87, P.I. N° 6.
- TC-88 a 114, P.I. N° 7.
- TC-115 a 135, P.I. N° 8.
- TC-136 a 163, P.I. N° 9.
- TC-164 a 189, P.I. N° 10.
- TC-190 a 196, P.I. N° 11.
- TC-197 a 216, P.I. N° 12.
- TC-217 a 224, P.I. N° 13.
- TC-225 a 257, P.I. N° 14.
- TC-258 a 285, P.I. N° 15.
- TC-286 a 329, P.I. N° 16.
- TC-330 a 370, P.I. N° 17.
- TC-371 a 423, P.I. N° 18.
- TC-424 a 467, P.I. N° 19.
- TC-468 a 482, P.I. N° 20.
- TC-483 a 523, P.I. N° 21.
- TC-524 a 588, P.I. N° 22.
- Giro de los expedientes TC-1 a 523 a las comisiones respectivas, P.I. N° 23.
- TC-589 a 650, P.I. N° 24.
- TC-651 a 726, P.I. N° 25.
- TC-727 a 809, P.I. N° 26.
- TC-810 a 893, P.I. N° 27.
- TC-894 a 955, P.I. N° 28.
- TC-956 a 1.054, P.I. N° 29.

- TC-1.055 a 1.102, P.I. Nº 30.
- TC-1.103 a 1.135, P.I. Nº 31.
- TC-1.136 a 1.181, P.I. Nº 32.
- TC-1.182 a 1.247, P.I. Nº 33.
- TC-1.248 a 1.286, P.I. Nº 34.
- TC-1.287 a 1.348, P.I. Nº 35.
- TC-1.349 a 1.391, P.I. Nº 36.
- TC-1.392 a 1.431, P.I. Nº 37.
- TC-1.432 a 1.472, P.I. Nº 38.
- TC-1.473 a 1.522, P.I. Nº 39.
- TC-1.523 a 1.593, P.I. Nº 40.
- TC-1.016 y 1.178, P.I. Nº 41.